

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS

LEY No. 78

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan unas medidas que afectan el Impuesto de Inmuebles.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El numeral 92 del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

92 Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de \$10,000.00.

PARAGRAFO: Se condona toda morosidad en concepto de este impuesto a todos los inmuebles que por virtud de lo establecido en este numeral están exentos del mismo.

Esta disposición se aplicará únicamente, en cuanto a la deuda tributaria causada y no pagada, por lo tanto no se podrá repetir lo pagado en concepto del impuesto causado con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tomará las medidas respectivas para que durante el año 1977 no se reavalúen los predios que por virtud de esta disposición, se exceptúan del impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 766 del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 766: La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- 1.40% sobre el exceso de \$10,000.00 de la base imponible, hasta \$20,000.00 de la misma.
- 1.75% sobre la base imponible excedente de \$20,000.00 hasta \$30,000.00.
- 1.95% sobre la base imponible excedente de \$30,000.00 hasta \$75,000.00.
- 2.10% sobre la base imponible excedente de \$75,000.00.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ENTA:

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO ROYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PARDEDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO NEUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM CAJED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Políticas Económicas,

NICOLAS ARDITO SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELO JUAN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. OLIVE

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORINO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. RICHARD MI

Comisionado de Legislación,

SENGIO PEREZ SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BARRALLO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURILLO T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SANCHEZ

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

REFORMASE EL PARAGRAFO DE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 79
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3o.- Cada botella de licores nacionales y extranjeros pagará un timbre de con centésimos de balbuna (\$1/100) en sustitución del timbre Soldado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de veinticinco centésimos de balbuna (\$1/40) en sustitución del timbre Soldado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para negociar con las empresas productoras de cigarrillo que tengan celebrados con la Nación contratos de fomento a la industria, con el fin de modificar dichos contratos con el objeto de ajustarlos a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO: El impuesto de que trata esta Ley, comenzará a cobrarse inmediatamente, salvo el caso de empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrado contrato a contratos de fomento a la industria con la Nación, el impuesto establecido en la presente Ley comenzará a cobrarse de acuerdo con lo que se establece en la modificación del contrato.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1977 y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE S. SONDI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD RMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de lanzamiento con retención propuesto por MIZRACHI HERMANOS S.A. contra MOTON VE-LADORES Y TRACTORES, S.A. se ha señalado el día veinticuatro (24) de enero de 1977, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes embargados que continuación de describen, así:

Un Tractor modelo D-50-15-Serie 59753; Un Tractor Modelo D-50-15, Serie 59732; Tractor Modelo D-5-Cat Serie 94J1393; Tractor Modelo D-65-6, Serie 28419; Un Tractor Modelo D-50-15, Serie, 59655; Un Tractor, Modelo D-50-15, Serie, No. 59408. Cada uno de los tractores fueron avaluados en diez mil balboas (B/10,000.00).

Servirá de base para el remate la suma de SESENTA MIL BALBOAS (B/60,000.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras 2/3 partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalada se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión de los despachos públicos decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a los bienes exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito". Viciado una vez el remate por incumplimiento, por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se rematen, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito."

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputa-